



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

Lima, 12 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Herbert Crisanto Ramírez Avalos

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 713-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Herbert Crisanto Ramírez Avalos no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado contaba con un derecho minero vigente en el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Herbert Crisanto Ramírez Avalos; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "AURIFERA AUSTRAL 1", código 01-03051-17; y fue titular de las concesiones mineras "EL TENIENTE DEL SALTA", código 52-00126-11, extinguida el 21 de diciembre de 2017, y "LETICIA DE MALVAS", código 52-00124-11, extinguida el 12 de diciembre de 2014.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Herbert Crisanto Ramírez Avalos se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos mineros "EL TENIENTE DEL SALTA", código 52-00126-11, "ESTRELLA DEL OESTE SIETE", código 52-00160-10; "SANTA RITA DE JAQUI", código 55-00009-12; "MINA TENTADORA", código 61-00065-10; "SALAVERRY V", código 61-00009-12; "SAUSALES", código 54-00006-08; y "JOSNITORO 15", código 53-00002-11.
4. Por Auto Directoral N° 1015-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 22 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Herbert Crisanto Ramírez Avalos, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 713-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Herbert Crisanto Ramírez Avalos, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 2943842, de fecha 11 de junio de 2019, Herbert Crisanto Ramírez Avalos interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 1015-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 22 de mayo de 2019.

6. Al respecto, mediante Informe N° 1123-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 19 de junio de 2019, la DGES concluye que se debe hacer de conocimiento de Herbert Crisanto Ramírez Avalos que el Auto Directoral N° 1015-2019-MEM-DGM/DGES no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos administrativos en su contra; debiendo el administrado formular sus descargos respecto a la infracción imputada, es decir, a la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016. En consecuencia, por resolución de fecha 20 de junio de 2019, la DGM dispone poner en conocimiento del interesado el precitado informe.

7. Con Escrito N° 2966910, de fecha 09 de agosto de 2019, Herbert Crisanto Ramírez Avalos formula sus descargos, señalando, entre otros, que mediante Auto Directoral N° 1015-2019-MEM-DGM/DGES se estableció que pertenece al régimen general por ser titular de la concesión minera "EL TENIENTE DEL SANTA", la cual fue extinguida mediante Resolución de Presidencia N° 2895-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 21 de diciembre de 2017; sin embargo, conforme al artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reúne la condición de Pequeño Productor Minero (PPM), lo que se puede verificar porque se encuentra inscrito en el REINFO. Asimismo, advierte que la multa por no presentar la DAC del año 2016 ha sido fijada en base a la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada el 06 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", la cual no se encontraba vigente al momento de la presentación de la mencionada DAC, pues la norma vigente era la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, en cuyo anexo, además, se hace mención a la condición y no a la calificación de PPM. De otro lado, precisa que mediante Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM se determinó las fechas de presentación de la DAC del año 2016 y en su anexo II



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

se detalló a los titulares de la actividad minera obligados a ello, incluyéndose a los inscritos en el REINFO, lo cual no está facultado por ley, confundiendo dos figuras legales distintas, pues el minero informal está en proceso de obtener el título de su actividad minera.

14

8. Por Informe N° 1171-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de setiembre de 2019, la DGE realiza una nueva verificación de la base de datos de la DGM, advirtiendo que Herbert Crisanto Ramírez Avalos fue titular de las concesiones mineras "AURIFERA AUSTRAL 1", "LETICIA DE MALVAS" y "EL TENIENTE DEL SANTA", y cumplió con presentar la DAC por el periodo 2016 por este último derecho minero, de manera extemporánea, el 30 de junio de 2019, consignando "sin actividad minera". Asimismo, señala que, de la revisión del sistema interno del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) desde el 14 de diciembre de 2012, por la concesión minera "EL TENIENTE DEL SANTA". En virtud de ello, queda acreditado que Herbert Crisanto Ramírez Avalos tiene la calidad de titular de la actividad minera, al estar contemplado en el numeral 8 del anexo II, titulares de la actividad minera, de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

CS

9. En el informe antes citado se advierte que el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, dispone en su artículo 1 que dicha norma tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; precisándose en el numeral 3.1 de su artículo 3 que se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las direcciones y/o gerencias regionales de energía y minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias. Por lo expuesto, tomando en cuenta que el administrado se encontraba inscrito en el RNDC desde el 14 de diciembre de 2012 por la concesión minera "EL TENIENTE DEL SANTA", de 100 hectáreas, se desprende que éste tenía la condición de Productor Minero Artesanal (PMA).

4

+

10. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el punto 8 indica que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Herbert Crisanto Ramírez Avalos por la comisión de la siguiente infracción:

MS

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM  Literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General	50% de 01 UIT= S/ 2,100.00



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

- 
11. A fojas 50 obra el Oficio N° 1504-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Herbert Crisanto Ramírez Avalos el Informe N° 1171-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.
12. Con Escrito N° 2980705, de fecha 25 de setiembre de 2019, el administrado señala, entre otros, que no ha realizado actividad minera y el encontrarse inscrito en el REINFO no es prueba suficiente de estar en actividad. Por tal motivo, mediante Expediente N° 2975513, de fecha 10 de setiembre de 2019, solicitó su exclusión del mencionado registro.
- 
13. Por Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2020, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que Herbert Crisanto Ramírez Avalos no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación. Por tanto, ha quedado acreditado que éste no cumplió con presentar la DAC del año 2016 dentro del plazo contemplado en la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En ese sentido, tomando en cuenta que el administrado se encontraba inscrito en el RNDC desde el 14 de diciembre de 2012 por la concesión minera "EL TENIENTE DEL SANTA", de 100 hectáreas, se desprende que éste tiene la condición de PMA, por lo que le corresponde una multa de 50% de 01 UIT, de conformidad con la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 
14. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 13 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Herbert Crisanto Ramírez Avalos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Herbert Crisanto Ramírez Avalos con el pago de una multa ascendente a 50% de 01 UIT.
- 
15. Con Escrito N° 3016804, de fecha 29 de enero de 2020, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2020.
- 
16. Mediante Resolución N° 008-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de febrero de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0509-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

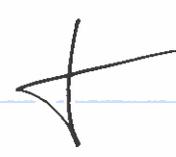
momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 
24. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 
26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

- 
29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 01.
30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 713-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Herbert Crisanto Ramírez Avalos, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10407731811, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente en dicho periodo y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1015-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 22 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

36. Con Escrito N° 2943842, de fecha 11 de junio de 2019, Herbert Crisanto Ramírez Avalos interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 1015-2019-MEM-DGM/DGES, el cual fue evaluado mediante Informe N° 1123-2019-MINEM-DGM/DGES, concluyéndose que dicho auto directoral no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos administrativos en su contra; debiendo el interesado formular sus descargos respecto a la infracción señalada en el punto 35. Posteriormente, la DGES (órgano instructor), emite el Informe N° 1171-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 2980705, de fecha 25 de setiembre de 2019. Por tanto, con Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2020, sustentada en el informe final, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Herbert Crisanto Ramírez Avalos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 01 UIT, conforme a la escala de multas establecida por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1171-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016  Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.  *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el	Auto Directoral N° 1015-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 713-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:  -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.  -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General	El administrado se encontraba en el RNDC desde el 14 de diciembre de 2012 por la concesión minera "EL TENIENTE DEL SANTA", de 100 hectáreas; de donde se desprende que tenía la condición de PMA.	Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Herbert Crisanto Ramírez Avalos por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 01 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1171-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
	momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que posteriores le sean más favorables.	de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.  -Eventual Sanción: 65% de 15 UIT		

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

40. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador, una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

por lo que la Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2020, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe precisarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que el administrado pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
- 
42. Respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la Declaración Anual Consolidada, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM.
- 
43. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 077-2021-MINEM/CM**

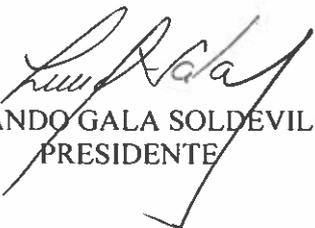
**SE RESUELVE:**

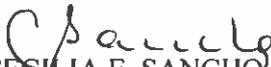
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0024-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

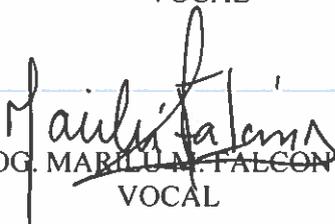
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

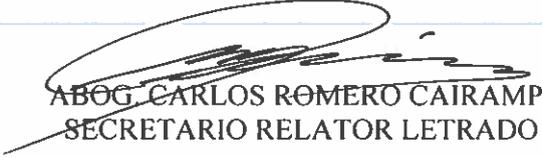
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)